

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 316

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de julio de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación**

El Licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, quien actúa en representación de **Aníbal Alejandro Pedrero Loaiza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Servicio Nacional de Migración**, al no dar respuesta a la solicitud de 4 de diciembre de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 20 de mayo de 2013, consultable a foja 39 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 634 y 636 del Código Judicial por remisión del artículo 57c de la citada Ley 135, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la

representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

“Artículo 634. *Los poderes generales para pelitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.*

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa.”
(Lo subrayado es nuestro).

“Artículo 636. *El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634.*

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.”

En la providencia que admite la acción bajo examen, se observa que el Licenciado Jorge Zúñiga Sánchez representa los intereses de Aníbal Alejandro Pedrero Loaiza y para acreditar su condición de apoderado especial, éste ha presentado un poder otorgado por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, quien, a su vez, manifiesta que actúa como apoderado general del recurrente; no obstante, este Despacho opina que dicho apoderado especial carece de legitimidad para actuar en este proceso, según explicamos a continuación:

De acuerdo con lo que consta en el expediente, para establecer su legitimación como poderdante el Licenciado Carlos Carrillo Gomila ha presentado al Tribunal una certificación emitida por el Registro Público, en la que se hace

constar que él ostenta un “Poder General” otorgado por Aníbal Alejandro Pedrero Loaiza; documento que incumple con lo dispuesto en el artículo 636 del Código Judicial, puesto que en dicha certificación no se indica el número y la fecha de la escritura pública en la que se otorgó este poder y que éste no ha sido revocado. Tampoco contiene las facultades que le han sido concedidas al apoderado según lo dispuesto en el artículo 634 de ese mismo cuerpo normativo, pues, no se señala que se trata de un poder general para pleitos, de allí que no hay constancia de que el Licenciado Carrillo Gomila esté facultado para constituir apoderados especiales, tal como se observa en la foja 1 del expediente judicial.

De lo anterior se desprende, que la comparecencia del Licenciado Jorge Zúñiga Sánchez como apoderado especial de Pedrero Loaiza no cumple con lo que señala el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que el mismo no ha aportado el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta al proceso ni ha probado que actúa en representación del actor, por lo que, reiteramos que no está establecida su legitimidad en este caso y, por ende, que se haya cumplido con este requisito formal de admisibilidad de la demanda que se ensaya.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala mediante Sentencia de fecha **18 de marzo de 2008** en la que expresó lo siguiente:

“DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La revisión de las constancias allegadas al proceso, permiten considerar que al Sustanciador le asiste la razón al momento de que se constata que la presente demanda, en efecto, ha sido presentada defectuosa a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. Esto es así, por cuanto no se acompañó a la misma el documento idóneo mediante el cual hubiese sido posible corroborar que quien otorgó poder al Bufete IGRA se encontraba

legítimamente acreditado para representar en el proceso a la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, lo que hubiese sido posible siempre que en la certificación expedida por el Registro Público aportada, constara que el señor OTTO WOLFSCHOON era el representante legal de dicha empresa. (Subraya esta Procuraduría).

Como bien se aprecia en el auto impugnado, la decisión de no darle curso legal a la demanda fue fundamentada en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que señala que es necesario acompañar a la demanda 'el documento idóneo que acredite el carácter con que el acto se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona'. Como se aprecia, **este es un requisito formal de admisibilidad de la demanda contenciosa.** (Subraya y resalta el Tribunal).

No obstante, la parte actora apela alegando que la no presentación del documento es una causal de nulidad subsanable contenida en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, lo cual no ha sido invocada por parte de la afectada, por ende no es motivo para la no admisión de la demanda el que no se acredite en esta etapa la legitimidad para actuar en el proceso. A juicio de la parte actora esta decisión de no admitir la demanda, merma su derecho a la Tutela Jurídica Efectiva al impedírsele el acceso a la justicia contencioso administrativa.

En ese sentido, resulta importante indicar que no es posible darle curso legal a la demanda que carezca de alguno de los requisitos formales de la admisibilidad. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal a través de reiterada jurisprudencia. Es decir, la Sala ha sido enfática y consistente en no darle curso legal a aquellas demandas que no cumplen con los requisitos legales para su admisión.

...
Respecto a lo alegado por el recurrente en relación al derecho a la Tutela Jurídica Efectiva, cabe anotar que los estudiosos de este derecho (o principio constitucional en algunos países), señalan que la tutela jurídica efectiva es un componente que es garante de que el administrado en el reclamo de un derecho, tenga acceso a la jurisdicción. No obstante, este componente está revestido de una serie de elementos necesarios para su eficacia, entre los que se encuentra el cumplimiento del debido proceso que está contenido en las normas vigentes.

No es posible entonces el acceso a la justicia que persigue la tutela jurídica efectiva, y que aduce la parte demandante, si al mismo tiempo se

desconocen garantías procesales, porque es precisamente en la aplicación o cumplimiento de los medios, mecanismos y requisitos (como los de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa) que establecen nuestras disposiciones legales, donde ha de encontrarse esa justicia que se reclama.

La situación jurídica descrita, lleva a este Tribunal Ad-quem a confirmar la decisión del Sustanciador que no admitió la presente demanda y así procede a declararlo.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante el NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el BUFETE IGRA en representación de GLOBAL BANK CORPORATION.”

Sobre la base de las anotaciones que anteceden, consideramos procedente solicitar a la Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la Providencia de 20 de mayo de 2013, visible a foja 39 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 231-13